



**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIEMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

ARTICULO	REGLAMENTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Articulo 1		Del timbre: El timbre forense y timbre notarial a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto Número 82-96, podrá ser emitido de forma física o electrónica.
		CAPITULO I TIMBRE FÍSICO
Articulo 2	Dimensiones de las Estampillas: Las Estampillas de los timbres forenses y notariales tendrán 25 milímetros de ancho por 35 milímetros de largo.	Dimensiones del Timbre: Los timbres forenses y timbres notariales que se emitan de forma física y se encuentran regulados en este capítulo, tendrán 25 milímetros de ancho por 35 milímetros de largo.
Articulo 3	Características: Las estampillas llevaran impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, como más adelante se regulará, sobre fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números, según se trate y la mención: Abogados y Notarios de Guatemala. La Junta Directiva del Colegio podrá modificar las características de las estampillas.	Características: Los timbres llevarán impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diferentes colores según su denominación, sobre fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios podrá modificar las características de los timbres.
Articulo 4	Del Timbre Forense: El timbre Forense será de color rojo y del valor de un quetzal (Q.1.00).	Se mantiene el contenido del Artículo vigente.
Articulo 5	Del Timbre Notarial: Los Timbres Notariales serán de los colores y valores siguientes: a) Timbres de un quetzal color negro; b) Timbres de cinco quetzales color amarillo; c) Timbres de diez quetzales color azul d) Timbres de veinticinco quetzales color verde e) Timbres de cincuenta quetzales color café f) Timbres de cien quetzales color morado. Los Timbres de veinticinco, cincuenta y cien quetzales llevaran, además, impresos la serie y el orden que les corresponda, para su color y administración.	Se mantiene el contenido del Artículo vigente.
Articulo 6	De la Fabricación: Los timbres Forenses y Notariales, serán fabricados por el Taller Nacional de Grabados en Acero del Ministerio de Finanzas Publicas. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá encomendar a otra entidad pública o privada dicha fabricación velando siempre porque las estampillas sean fabricadas mediante los procedimientos y en el papel que mejor garanticen la seguridad y calidad de las especies.	Se mantiene el contenido del Artículo vigente.



**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIEMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

Artículo 7	De la autorización y Venta: Las entidades bancarias previa autorización de la Junta Directiva del Colegio, venderán Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación. La distribución de Timbres Forenses y de Timbres Notariales de un quetzal, cinco quetzales y diez quetzales podrá realizarse por cualquier persona, previa autorización de Junta Directiva y registro en sus controles correspondientes como agente vendedor de dichas especies. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, representada por su Presidente y Tesorero, suscribirá contrato de distribución con las formalidades y contenido que disponga. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, habilitará ventanillas para la venta de Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación en sus sedes existentes en el territorio nacional. La Junta Directiva, bajo su responsabilidad, determinará la comisión para pagar a vendedores que no sean Bancos o entidades financieras considerando todos los factores que intervengan en cada caso. Los agentes vendedores de las especies aquí reglamentadas percibirán comisión del 2% sobre las compras que hagan, las que se pagarán por el Colegio en las mismas especies y en las denominaciones que el agente vendedor requiera.	De la autorización y Venta: Las entidades bancarias, las personas jurídicas o individuales, previa autorización de la Junta Directiva del Colegio, venderán Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, representada por su Presidente y Tesorero, suscribirá contrato de distribución con las formalidades y contenido que disponga. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, habilitará ventanillas para la venta de Timbres Forenses y Notariales de cualquier denominación en sus sedes existentes en el territorio nacional. Las personas individuales o jurídicas que sean agentes vendedores de las especies aquí reglamentadas, a excepción de las entidades bancarias o financieras, percibirán comisión del 2%, sobre las compras que hagan, las que se pagarán por el Colegio en las mismas especies y en las denominaciones que el agente vendedor requiera.
Artículo 8	Del uso y la inutilización: Los Abogados y Notarios inutilizaran las estampillas mediante perforación o el sello del profesional en las mismas.	Del uso y la inutilización: Los Abogados y Notarios inutilizaran los timbres mediante perforación o el sello del profesional en las mismas.
		CAPITULO II RECAUDACION DEL IMPUESTO
Artículo 9	Recaudación y aplicación de lo recaudado: El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala llevara una contabilidad específica para el manejo de los fondos provenientes de la venta de los Timbres Forenses y Notariales, fondos que únicamente pueden ser aplicados a los planes de prestaciones sociales que determina el Artículo 2 de la Ley que se reglamenta en los gastos y costos de su administración.	Se mantiene el contenido del Artículo vigente.
Artículo 10	La o las personas que el Colegio de Abogados y Notarios designe para	Procesamiento: Una vez establecido el incumplimiento del Notario con satisfacer el



**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIEMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

	que verifique en el Archivo General de Protocolos el cumplimiento de esta ley devengaran el salario establecido en las políticas salariales del Colegio y tendrá las siguientes obligaciones: a) Informar a la Junta Directiva, de los Notarios que omitan el aviso trimestral a que se refiere el artículo 37 inciso c) del Código de Notariado. b) Informar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, de los Notarios que omitan cumplir con el aviso que manda el artículo 37 inciso a) del Código de Notariado;	impuesto del Timbre Forense y/o Timbre Notarial, la Junta Directiva requerirá convencionalmente al Notario infractor el cumplimiento respectivo. Una vez agotado el procedimiento administrativo sin lograr los resultados esperados, se planteará el incidente respectivo ante el Juez competente del Ramo Civil en esta capital. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil.
Artículo 11	Una vez establecido el incumplimiento del Notario con satisfacer el impuesto del Timbre Forense y/o Timbre Notarial, la Junta Directiva requerirá convencionalmente al Notario infractor el cumplimiento respectivo. Una vez agotado el procedimiento administrativo sin lograr los resultados esperados, se planteará el incidente respectivo ante el Juez competente del Ramo Civil en esta capital. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil.	Procesamiento: Una vez establecido el incumplimiento del Notario con satisfacer el impuesto del Timbre Forense y/o Timbre Notarial, la Junta Directiva requerirá convencionalmente al Notario infractor el cumplimiento respectivo. Una vez agotado el procedimiento administrativo sin lograr los resultados esperados, se planteará el incidente respectivo ante el Juez competente del Ramo Civil en esta capital. La ejecución se entablará en los términos del Código Procesal Civil y Mercantil.
		CAPITULO III TIMBRE ELECTRÓNICO
Artículo 11	Se Deroga el reglamento anterior aprobado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el 14 de abril de 1961 y sus reformas.	CREACIÓN Y USO DEL TIMBRE ELECTRÓNICO. Se crea el timbre electrónico forense y timbre electrónico notarial, como medio digital emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con valor legal y fiscal para que los Abogados y Notarios acrediten el pago del impuesto establecido en el Decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. La Junta Directiva aprobará el diseño de dichos timbres electrónicos, los cuales deberán contar con las características reguladas en el presente Reglamento así como las medidas de seguridad suficientes para su utilización.
Artículo 12	Transitorio: Los Timbres Forenses y Notariales emitidos de acuerdo con el Decreto 1401 del Congreso de la Republica y sus reglamentos, continuaran utilizándose hasta agotar su existencia	MÓDULO INFORMÁTICO OFICIAL: El módulo informático oficial para generar el timbre electrónico que acredite el pago del impuesto, será creado y administrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin embargo, la Junta Directiva podrá contratar los servicios de un proveedor externo, que cuente con las medidas suficientes para garantizar la seguridad en la emisión del timbre. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emitirá el manual correspondiente



**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIEMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

		para la seguridad, autenticación, cifrado de información, funcionalidad, interfaz, registro, trazabilidad, monitoreo y auditoria del módulo.
Artículo 13		FUNCIONALIDADES DEL MÓDULO INFORMÁTICO OFICIAL. El módulo informático oficial deberá contar con las siguientes: a. el registro y autenticación segura de usuarios; b. la creación de la cuenta digital de timbre electrónico; c. selección del tipo de timbre electrónico a generar; d. pago del impuesto en línea a través de medios autorizados; e. generación automática del timbre electrónico; f. integración del sistema con otros sistemas de entidades públicas o privadas; g. validación del timbre electrónico por terceros; y f. demás medidas que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios estime pertinentes para el debido funcionamiento del módulo, pudiendo aprobar éstas a través de Acuerdo.
Artículo 14		CUENTA DIGITAL DE TIMBRE ELECTRÓNICO. La cuenta digital de timbre electrónico es la cuenta corriente habilitada por cada usuario en el módulo informático oficial, que acredita la disponibilidad dineraria para el pago del impuesto a través del timbre electrónico y deberá registrar las operaciones que el usuario realice con detalle. La cuenta digital de timbre electrónico es personal e intransferible y solamente los Abogados y Notarios, colegiados activos, estarán habilitados para su uso.
Artículo 15		CARACTERÍSTICAS DEL TIMBRE ELECTRÓNICO. El timbre electrónico acreditará, en forma digital, el pago del impuesto por documento afecto y deberá contener como mínimo las siguientes características: 1. Número único de identificación del Timbre Electrónico y su denominación como Forense o Notarial. 2. Nombre del profesional y número de colegiado activo. 3. Fecha y hora de emisión. 4. Denominación del documento afecto. 5. Cantidad de hojas timbradas, aplicable para el caso de memoriales para compra de timbres forenses. 6. Destino del documento. 7. Monto del impuesto pagado. 8. Código QR, código de validación o cualquier otro similar que se aplique a la tecnología para generar códigos o identificadores únicos e irrepetibles. El valor del timbre electrónico podrá ser emitido de acuerdo con lo regulado en el artículo 4 y 5



**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

		del presente Reglamento, sin embargo, el monto total a pagar, de acuerdo al tipo de documento afecto, podrá ser emitido en un solo timbre electrónico, siempre y cuando la ley lo permita. Cada Timbre Electrónico se utilizará solamente por una vez y estará vinculado con un documento determinado y será inutilizado y bloqueado al momento de generarse. No podrá reutilizarse, transferirse ni duplicarse el timbre electrónico y su falsificación estará sujeta a lo tipificado en el ARTÍCULO 328 del Código Penal.
Artículo 16		VERIFICACIÓN DEL TIMBRE ELECTRÓNICO. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá firmar convenios de interconexión con entidades públicas, que permitan verificar y garantizar la validez y autenticidad del timbre electrónico. Las entidades públicas deberán hacer de conocimiento del ente investigador sobre la falsedad o utilización indebida del Timbre Electrónico, así mismo lo harán de conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que proceda como corresponda.
Artículo 17		EQUIVALENCIA LEGAL. El Timbre Electrónico tendrá plena validez jurídica y fiscal, y deberá ser aceptado por todas las autoridades públicas y privadas.
Artículo 18		PLAZO PARA IMPLEMENTACIÓN. El Colegio de Abogados y Notarios deberá implementar las acciones pertinentes para el funcionamiento del Timbre Electrónico dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.
Artículo 19		FINALIZACIÓN GRADUAL DEL TIMBRE FÍSICO: Los timbres físicos se utilizarán hasta agotar existencias. La Junta Directiva podrá someter para aprobación de la Asamblea General, la impresión de más tirajes de timbres físicos con la debida justificación y necesidad.
Artículo 20		Derogatoria: Se deroga el reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, aprobado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con fecha 19 de diciembre del 1996 y el reglamento del Timbre Forense Electrónico, aprobado por la Asamblea General en sesión Extraordinaria, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con fecha 06 de diciembre del dos mil veintidós.
Artículo 21		Vigencia: El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



COLEGIO DE
**ABOGADOS
Y NOTARIOS
DE GUATEMALA**

**PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO
DE TIEMBRE FORENSE Y NOTARIAL**

DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 2026.